

RADICADO: 2021-00070-00
DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO PELUFO
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho De La Señora Juez, informándole que esta vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 13 de abril del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00070-2021.-

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero del 2023, en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 24 de enero del 2023, en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando en esencia lo siguiente:

Que sí dio cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 041-156501 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de soledad.

Que, vía correo electrónico, envió constancia e haber cumplido con el pago de los aranceles que exige la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD para inscribir la medida.

Que la OFICINA DE REGISTROS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD le informó de manera personal que no podían entregar dicho documento y que ellos se encargaban de enviar directamente al Despacho certificación y certificado de tradición con la respectiva inscripción ordenada en auto.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los recursos son medios de impugnación con que cuentas las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se

autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante, presenta su inconformidad sobre el auto de fecha 24 de enero del 2023, en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De acuerdo a lo anterior, es de recordar en el tenor del Art 317 del CGP.

“ART 317 DEL CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]”.

En ese orden de ideas, el Despacho, mediante auto calendado 07 de junio del 2022 se requirió al demandante, imponiéndole como carga procesal la de cumplir con la inscripción de la demanda en todos los folios de matrícula que fueron abiertos por efecto del loteo realizado por la sociedad demandada mediante la escritura pública No. 3709 del 16 de octubre del 2013, registrada el 21 de octubre del 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-156501, debiendo el demandante allegar la constancia de la inscripción de la demanda en dichos folios de matrículas inmobiliarias.

Una vez revisado el expediente, se observa que no existe dentro del plenario constancia alguna de que la carga procesal impuesta al demandante fuera cumplida, de otra arista si bien es el escrito del recurso argumenta que realizó todas las diligencias requeridas para la inscripción de la demanda, pagando el arancel, el recibo aportado con su dicho no conduce a la inscripción de la medida, de hecho, es identificado como SOLICITUD DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

Ahora si bien la oficina de REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD indicó al profesional del derecho RAFAEL BOSSIO PINZON en calidad de apoderado judicial del demandante RAFAEL IGNACIO PELUFO de que tanto la certificación de la inscripción de la demandada como el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis era enviada de manera directa al Despacho por dicha entidad, no es menos cierto que este Juzgado impuso mediante providencia judicial la carga procesal al demandante, quien debía haber aportado por lo menos certificado de tradición de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que fueron abiertos por efecto del loteo realizado por la sociedad demandada mediante la escritura pública No. 3709 del 16 de octubre del 2013, en donde se pudiera constatar la respectiva anotación.

Por lo anterior, estima el Despacho que la parte demandante no logró cumplir con la carga procesal impuesta por lo que es totalmente procedente proceder con la sanción impuesta de terminación del proceso por desistimiento tácito. En este orden de ideas, no es de recibo para el Despacho las razones de revocatoria de la providencia de fecha 24 de enero del 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De otra arista, respecto a la concesión del recurso de apelación subsidiario, este Despacho accederá al mismo, conforme a lo establecido en el art 321 del CGP, El Cual reza:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

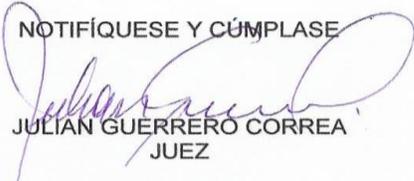
10. Los demás expresamente señalados en este código"

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 24 de enero del 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia 24 de enero del 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR